Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO Nº 0100.
ASUNTO: DESIGNACION DE CURADOR LEGITIMO.
DTE : JUAN GONZALO LOAIZA
MEN : DANIEL FRANCSICO LOAIZA GAVIRIA, SAMUEL DAVID LOAIZA GAVIRIA y JERONIMO SILVA LOAIZA.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00051-00.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

Pues bien, tratándose de asuntos de esta clase, establecen los artículos 288 y 306 del C. C., que los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia (patria potestad), serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación. Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro.

Por su parte, dispone el artículo 300, ibídem, que no teniendo los padres la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración.

De las anteriores disposiciones normativas, se colige, que los únicos supuestos establecidos legalmente para la procedencia de la designación de curador legitimo a un menor de edad no emancipado, es: i) ante la ausencia absoluta de ambos padres (muerte real o presunta), pues recuérdese que ante la ausencia de uno, la representación legal (patria potestad) será ejercida por el otro, la cual es irrenunciable e indisponible; y, ii) cuando se haya suspendido o privado legalmente del ejercicio de la patria potestad a ambos padres o al padre sobreviviente, según sea al caso.

En este evento, se advierte que la presente acción de designación de curador resulta improcedente legalmente de manera directa, frente al menor JERONIMO SILVA LOAIZA, ya que ante el fallecimiento de su progenitora ANDREA LOAIZA GAVIRIA, el ejercicio de la patria potestad frente al mencionado menor corresponde legalmente a su padre, que según el registro civil de nacimiento aportado es el señor SERGIO ANDRES SILVA PERNETH, derecho que resulta irrenunciable e indisponible, al menos en persona distinta a la madre; por lo tanto, el trámite de designación de curador legitimo para el caso del menor JERONIMO SILVA LOAIZA, debe estar antecedido del proceso judicial de privación o suspensión de la patria potestad frente al padre de este, procedimiento que no se puede acumular a la presente demanda, por virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. P.

Por lo anterior, se deberá realizar la corrección de la demanda, excluyendo de las pretensiones al menor JERONIMO SILVA LOAIZA.

De otro lado, en asuntos de esta naturaleza, por disposición legal deben ser citados al proceso los parientes más cercanos de los menores sujetos a la curaduría que se depreca, en el orden de que trata el artículo 61 del Código Civil.

Por lo tanto, deberá la parte demandante aportar los datos de ubicación (dirección física y electrónica, de conocerse esta última), de los parientes más cercanos de los menores SAMUEL DAVID LOAIZA GAVIRIA y DANIEL FRANCISCO LOAIZA GAVIRIA, en el estricto orden de que trata el artículo 61 del C. C., advirtiéndose que los órdenes indicados en la norma en mención resultan excluyentes unos a otros, por lo tanto, no es necesario citar todos los parientes que indica la norma, sino solo aquellos mencionados el orden que se encuentre ocupado.

Finalmente deberá la parte demandante aportar las direcciones físicas de las partes, ya que solo se aporta las electrónicas, resultando necesario las primeras, en caso de no poderse realizar las notificaciones en forma electrónica.

Es por lo anterior que, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE CURADOR LEGITIMO instaurada por el señor JUAN GONZALO LOAIZA, en favor de los menores DANIEL FRANCISCO LOAIZA GAVIRIA, SAMUEL DAVID LOAIZA GAVIRIA y JERONIMO SILVA LOAZA, por no reunir los requisitos legales para su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le reconoce personería para actuar, al Dr. YONI MAURICIO PALACIOS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, acreditado con tarjeta profesional Nº 176.888 del C. S de la J., como abogado principal y al Dr. JUAN ESTEBAN DUQUE BENITEZ, con T.- P. # 205.688 del C. S.- J, como abogado sustituto, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO Nº 039 fijado hoy 07/04/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario